



# Resolución Directoral Regional

Nº 85 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 28 FEB 2020

## VISTO:

El Expediente Administrativo Nº 1706-2019, la Solicitud Registro Nº 7014-2020 de fecha 30 de diciembre del 2020, mediante la cual Don Luis Guillermo Percca Chura en su calidad de Presidente de la Asociación Agropecuario San Juan (Ex Asociación Centro de Acopio San Juan), interpone Recurso de Apelación contra la Carta Nº 091-2019-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de noviembre del 2019 y notificada con fecha 09 de diciembre del 2019.

## CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2º Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3º, 10º de la Ley acotada.

Que, el Artículo 139º Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 120º, Numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de Ley Nº 27444, que precisa *"frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*.

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley Nº 27444, señala *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*.

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*.

## DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Solicitud Registro Nº 1706-2017 de fecha 3 de febrero del 2017, Don Luis Guillermo Percca Chura, en calidad de Presidente de la Asociación Centro de Acopio San Juan, con certificado de vigencia hasta el 10 de agosto del 2017, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Tacna registrado en la Partida Electrónica Nº 11104108, solicita a la Dirección Regional de Agricultura Tacna, aprobación del Proyecto "Producción de Cuyes para su Comercialización y Exportación", al amparo de la Resolución Ministerial Nº 0243-2016-MINAGRI, señalando que vienen realizando trámite ante el Gobierno Regional Tacna, a efectos de lograr la adjudicación de un terreno de 14.94 Has, en calidad de venta directa por excepción, para lo cual





# Resolución Directoral Regional

Nº 85 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 28 FEB 2020

requieren contar con el proyecto aprobado, anexando para dicho efecto Copia Simple de su DNI, Copia Simple de la Personería Jurídica de la Asociación, Copia Simple Vigencia de Poder y 01 Juego del Proyecto aludido y 01 CD.

Que, mediante Informe Nº 013-2017-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 21 de marzo del 2017, emitido por el Ex Director de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, respecto de la solicitud presentada por la Asociación Centro de Acopio San Juan, referido a aprobación de proyecto "Producción de Cuyes para su Comercialización y Exportación", concluye: **1) El proyecto no guarda relación con los fines inscritos en la P.E. Nº 11104108 del Registro de Personas Jurídicas, 2) El proyecto no guarda relación con requisitos mínimos establecidos por la R.M. Nº 0243-2016-MINAGRI y 3) Que el administrado no ha presentado documento que acredite la disponibilidad del recurso hídrico conforme lo señala el Decreto Supremo Nº 014-2015-MINAGRI.**

Que, con Oficio Nº 314-2017-DR-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA.118 de fecha 23 de marzo del 2017, se comunica al administrado Luis Guillermo Percca Chura, que no es posible aprobar el Proyecto "Producción de Cuyes para su Comercialización y Exportación", por las consideraciones expuestas en el Informe precedente, con la devolución de dicho documento en 176 folios.

Que, con Carta S/N de fecha 29 de mayo del 2017, el recurrente Luis Guillermo Percca Chura, absuelve observaciones al Proyecto "Producción de Cuyes para su Comercialización y Exportación", según el Oficio Nº 314-2017-DR-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA.118, para su revisión y aprobación. Adjunta copia simple de su DNI, copia simple de la Nueva Personería Jurídica de la Asociación, ahora denominada "Asociación Agropecuario San Juan", en cuyo Artículo 4º, se señala que la asociación tiene por finalidad agremiar y defender los derechos de todas las personas naturales, personas profesionales y otros dedicadas a labores pecuarias, es decir de la crianza de animales menores como ser porcinos, aves de corral, cuyes entre otros, copia simple del Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 22 de diciembre del 2015, copia simple del Certificado de Zonificación y Vías Nº 039-2016-SGATL-GDU-MPT de fecha 10 de febrero del 2016, expedido por la Municipalidad de Tacna, así como, copia simple del Oficio Nº 1280-2017/300.700/EPS Tacna S.A de fecha 29 de mayo del 2017 suscrito por el Gerente General EPS Tacna S.A mediante el cual deniega la venta de agua por camión cisterna debido a que la asociación se encuentra fuera del ámbito de atención a la EPS Tacna S.A. (Sector Magollo); sin embargo, también señala que a efectos de atender la necesidad de agua potable la asociación deberá remitir el certificado de desinfección y registro sanitario del camión cisterna que realizara el traslado de agua potable.

Que, con Solicitud Registro Nº 7313-2017, de fecha 24 de julio del 2017, el administrado Luis Guillermo Percca Chura, solicita el Procedimiento de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura, anexando para dicho efecto Copia Simple de su DNI y Derecho de Pago Boleta de Venta Nº 023433.

Que, mediante Informe Nº 060-2016-BRIGADA 4-DISTE-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 23 de agosto del 2017, la Brigada 4 de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas concluye que: **1) Se ha modificado parte de los estatutos de la Asociación Respecto a la primera conclusión realizada en el Informe Nº 013-2017-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA, cuyos fines son dedicados a las labores pecuarias, es decir la Crianza de Animales Menores como ser porcinos, aves**





# Resolución Directoral Regional

Nº 85 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 28 FEB 2020

de corral, cuyes entre otros en el departamento de Tacna. Inscrita en Registros Públicos en la P.E. Nº 11104108, 2) Que, el administrado deberán seguir el orden planteado para los estudios de factibilidad técnico económico para la crianza, debiendo ser suscrito por un profesional en ciencias agrarias, el plano perimétrico debe estar en Datum WGS 84, incluir boleta de habilidad de quien suscribe el proyecto, incluir datos de topografía, clima, ecología, agrología (uso actual del terreno y clasificación de suelo), 3) Que, no cuenta con constancia negativa de expansión urbana, expedida por la Municipalidad Provincial correspondiente. Que el certificado de búsqueda catastral y el certificado de zonificación y vías se encuentra desactualizados 2015 y 2016 respectivamente, 4) Que, respecto al recurso hídrico se debe precisar el requerimiento de agua, fuente de aprovechamiento (régimen de aprovechamiento) disponibilidad del recurso hídrico y aprovisionamiento, según el D.S. 014-2015-MINAGRI, 5) Que, las observaciones fueron notificadas con fecha 24 de marzo del 2017, y fueron subsanadas con fecha 01 de junio del 2017, lo cual excede los plazos según norma, por tanto debiera declararse abandonada la solicitud. Siendo comunicado al administrado mediante Notificación Nº 930-2017-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de setiembre del 2017 y notificado con fecha 20 de noviembre del 2017.

Que, con Solicitud Registro Nº 12497-2017 de fecha 6 de diciembre del 2017, el administrado Luis Guillermo Percca Chura, solicita continuación de trámite al amparo de la Resolución Ministerial Nº 0243-2016-MINAGRI, adjunta: copia simple del certificado de vigencia de fecha 6/12/17, copia simple e incompleta de la Partida Nº 11104108 donde se indica que el Consejo Directivo inicia el 10/08/15 al 10/08/18, Plano Perimétrico a escala de 1/2500, Memoria Descriptiva, copia simple del Certificado de Habilidad emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú, Copia Simple del Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 22 de diciembre del 2015, copia simple del Certificado de Ubicación Dentro y Fuera del Área de Expansión Urbana de fecha 25 de octubre del 2017, copia simple del Certificado de Zonificación y Vías de fecha 31 de octubre del 2017, copia simple del Oficio Nº 1280-2017/300.700/EPS Tacna S.A de fecha 29 de mayo del 2017, copia simple de la Solicitud de Venta de Agua por Cisterna de fecha 18 de mayo del 2017, copia simple de la Memoria Descriptiva para obtener Derecho de Uso de Agua (Resumen Ejecutivo) Asociación Agropecuario San Juan y el Proyecto "Producción de Cuyes para su Comercialización y Exportación" firmado por Ingeniero Colegiado y Habilitado y Un CD.

Que, mediante Solicitud Registro Nº 053-2018, de fecha 4 de enero del 2018, el recurrente adjunta copia simple del Certificado Catastral de fecha 07 de diciembre del 2017.

Que, con Solicitud Registro Nº 1238-2018 de fecha 1 de marzo del 2018, solicita continuación de trámite al amparo de la R.M. Nº 0243-2016-MINAGRI, aduciendo que cumple con los requisitos exigidos por Ley y que ha transcurrido más tiempo que el previsto en la Ley para continuar con las etapas del procedimiento, anexando para dicho efecto copia simple de su DNI, copia de la Solicitud Registro Nº 12497 del 06 de diciembre del 2017 y copia simple de **Habilitación Sanitaria Nº 002-2018 otorgado por el Ministerio de Salud Dirección Regional de Salud Tacna, para el Funcionamiento de Camión Cisterna para Transporte de Agua para Consumo Humano.**

Que, mediante Notificación Nº 260-2018-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 21 de mayo del 2018, se comunica al administrado: que de acuerdo al proyecto no interfiere con la improcedencia de otorgamiento de terreno eriazos contempladas en el Artículo 5º de la R.M. Nº 243-2016-MINAGRI, y en cumplimiento al levantamiento de observaciones efectuadas de fecha 6 de junio del 2016 referido a Lineamientos para la Ejecución del Procedimiento de Otorgamiento de





# Resolución Directoral Regional

Nº 85 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 28 FEB 2020

Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura, se emite Conformidad Técnica del Proyecto denominado Producción de cuyes para su Comercialización y Exportación. Notificado al administrado en fecha 24 de mayo del 2018.

Que, con Solicitud Registro Nº 2534-2018 de fecha 19 abril del 2018, el administrado reitera continuidad del trámite del Expediente Nº 1706-2017 y reitera pedido de realizar la respectiva Inspección de Campo.

Que, con Solicitud Registro Nº 5604-2018 de fecha 28 de junio del 2018, el administrado solicita, copia simple de todos los expedientes o documentos, dando atención mediante Oficio Nº 761-2018-DR-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA.515 de fecha 4 de julio del 2018 remitiendo las copias simples (60 folios).

Que, con Solicitud Registro Nº 5952-2018 de fecha 11 de julio del 2018, el administrado, solicita el Procedimiento de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura, aduciendo que al haberse otorgado la conformidad del Proyecto Producción de Cuyes para su Comercialización y Exportación, se debe declarar su viabilidad, otorgamiento de contrato e independización.

Que, mediante Proveído Nº 02-2018-BRIGADA 03-DISTE-DRAT/GOB. REG. TACNA, de fecha 30 de agosto del 2018, el Consultor Técnico de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas solicita al Área de Catastro, descartar la existencia de superposición o si esta de libre disponibilidad el predio solicitado por el administrado Luis Percca Chura, ubicado en el sector Magollo, distrito, provincia y departamento de Tacna y con Informe Técnico Nº 0246-2018-SHCHA-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 19 de setiembre del 2018, emitido por el Área de Catastro señala que no existe superposición sobre unidades catastrales asignadas, no se tiene unidad territorial en formalización en el sector.

Que, mediante Oficio Nº 0801-2018-MINAGRI-DVPA/DIGESPARC de fecha 2 de octubre del 2018, emitido por la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, adjunta el Informe Técnico Nº 175-2018-MINAGRI-DVPA/DIGESPARC-MRA de fecha 26 de setiembre del 2018, referido a aclaración de la R.M. Nº 0243-2018-MINAGRI, la misma que señala que, el Decreto Supremo Nº 026-2003-AG, define como pequeña agricultura aquellas que se efectúa entre 3 a 15 ha, desarrollando actividades de cultivos o crianza, comprendiendo en estas últimas a la crianza de cuyes.

Que, mediante Informe Técnico Legal Nº 144-2018-BRIGADA 03-DISTE-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 11 de octubre del 2018, la Brigada 3 de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, concluye: requerir al administrado para cumplir con los requisitos establecidos en la R.M. Nº 0243-2016-MINAGRI, y del D.S. Nº 014-2015-MINAGRI, para calificar el pedido de no cumplir se rechazará la solicitud, lo cual es puesto a conocimiento del administrado mediante Notificación Nº 816-2018-DISTE-DRAT-GOB-REG.TACNA de fecha 17 de octubre del 2018 y notificada con fecha 18 de octubre del 2018, solicitándole el cumplimiento de requisitos establecidos en la normativa precitada.

Que, con Solicitud Registro Nº 9684-2018 de fecha 29 de octubre del 2018 el recurrente fórmula Queja por irregularidad y dilación del procedimiento. Adjunta copia simple de la





# Resolución Directoral Regional

Nº 85 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

28 FEB 2020

Notificación Nº 816-2018-DISTE-DRAT-GOB.REG.TACNA, de fecha 11 de octubre del 2018, poniendo en conocimiento del administrado que su solicitud de aprobación de Proyecto para el Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura, al amparo de la R.M. Nº 0243-2016-MINAGRI, ha quedado en abandono al haber subsanado en parte y fuera del termino establecido en el D.S. Nº 026-2003-AG en su Artículo 6º, habiendo sido notificado al administrado en fecha 12 de octubre del 2018. Sin embargo se advierte que es su momento, la misma no fue resuelta con arreglo a Ley, anotando la continuidad del trámite.

Que, con Notificación Nº 878-2018-DISTE-DRAT-GOB.REG.TACNA, de fecha 5 de noviembre del 2018 y notificada con misma fecha, se comunica al administrado la realización de la Inspección de Campo, para el día 9 de noviembre del año 2018, a horas 9.00 a.m.

Que, con Solicitud Registro Nº 10013-2018 de fecha 6 de noviembre del 2018, el recurrente presenta el Recibo de Pago por Derecho de Inspección para ser anexados al Expediente Principal.

Que, con Solicitud Registro Nº 11241-2018 de fecha 23 de noviembre del 2018, el recurrente levanta observaciones y adjunta Memoria Descriptiva y Plano Perimétrico a escala 1/25000, excluyendo el área por donde atraviesa los postes de alta tensión.

Que, en el TOMO III a folios 483 obra el Acta de Inspección de Campo de fecha 9 de noviembre del 2018, anexando panel fotográfico, el mismo que no se encuentra suscrito por ningún profesional ni lleva la firma del administrado y en folios 488 obra el plano de levantamiento de campo elaborado por el topógrafo José Ríos de fecha 2018, donde se observa que el predio se encuentra dividido en tres partes por un camino y por líneas de alta tensión.

Que, mediante Informe Técnico Legal Nº 0237-2018-BRIG 3-DISTE-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 30 de noviembre del 2018, la Brigada 3 de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, concluyendo que: se realizó la inspección de campo, en cuya acta de inspección se consideró la ubicación del predio y la descripción del predio, resaltando que en su interior se observó que por el predio atraviesa una línea de postes de cemento con tendido de cables de luz, y postes de alta tensión con un camino carrozable al costado de las mismas, habiendo suspendido la diligencia por los hechos señalados a efecto de que subsanen en lo que corresponde para proseguir con el procedimiento.

Que, con Notificación Nº 1611-2017-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 10 de diciembre del 2018, se comunica al administrado para realizar la Inspección de Campo para el día 14 de diciembre del 2018 a horas 2.00 p.m., obra en TOMO III folios 492 el Acta de Inspección de Campo de fecha 14 de diciembre del 2018, suscrito por personal de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, Ing. Yolanda Condori Calizaya y del administrado; no existe un informe de dicho acto.

Que, con Solicitud Registro Nº 293-2019 de fecha 21 de enero del 2019, el administrado solicita revisión del expediente y con Solicitud Registro Nº 3032-2019 de fecha 05 de junio del 2019, solicita continuidad del trámite.

Que, mediante Informe Nº 0256-2019-BRIG.1-DISPACAR- DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 11 de noviembre del 2019, la Consultora Técnico de la Brigada 1 de la Dirección de





## Resolución Directoral Regional

Nº 8.5 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 28 FEB 2020

Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural concluye: **1)** El administrado no presenta su solicitud según el Formato A del Anexo Nº 1 de la R.M. Nº 0243-2016-MINAGRI, **2)** No cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 5º del Decreto Supremo Nº 026-2003-AG, como se señala en el párrafo análisis del expediente, **3)** Se ha realizado la superposición del predio solicitado sobre el Plan de Desarrollo Urbano 2015-2025 aprobado mediante Ordenanza Municipal Nº 019-2019-MPT, verificándose que el predio se superpone con dos zonas consideradas como C1 COMERCIO LOCAL (6.3375 ha) y ZONA AGRÍCOLA (8.6002 ha), lo cual se corrobora con el certificado de zonificación y vías adjunto, lo cual no se comunicó al administrado (adjunto plano de diagnóstico), **4)** El proyecto productivo pecuario denominado "Producción de Cuyes para su Comercialización y Exportación", adjunto no está de acuerdo a la estructura que establece el Artículo 5º inciso h) del D.S. Nº 026-2003-AG y sus lineamientos señalados en la Resolución Ministerial Nº 0243-2015-MINAGRI, **5)** No cumple con el requisito establecido en el D.S. Nº 014-2015 -MINAGRI, debiéndose tener en consideración el D.S. Nº 0065-2006-AG y el D.S. Nº 004-2009-AG, que declara agotado los recursos hídricos superficiales de las cuencas en los ríos Caplina, Sama y Locumba, **6)** No existe el Informe Técnico Legal, que determine que se ha cumplido con los requisitos señalados en el Artículo 5º del Decreto Supremo Nº 026-2003-AG y normas conexas, **7)** Se ha emitido Conformidad Técnica del Proyecto denominado Producción de cuyes para su Comercialización y Exportación, sin previa evaluación del estudio de factibilidad técnico económico y no existe un Informe Técnico Legal que se pronuncie respecto de la procedencia y viabilidad del proyecto de crianza. Así mismo; no se ha considerado las etapas del procedimiento establecido en la R.M. Nº 0243-2016-MINAGRI, **8)** El Informe Técnico emitido por el Área de Catastro de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, no señala claramente la disponibilidad grafica del predio porque no descarta la existencia de superposición de derechos con predios pendientes de formalización, **9)** El informe Técnico Legal de inspección de campo señala que el predio está disponible parcialmente, lo que se corrobora con el informe grafico que obra en folios 488, observándose que el predio se encuentra dividido en tres polígonos divididos por un camino con torres de alta tensión y otro camino paralelo a la carretera costanera Tacna-boca del Río, **10)** No se ha realizado el diagnostico físico legal, **11)** No se ha tomado en consideración la Notificación Nº 816-2018-DISTE-DRAT-GOB.REG.TACNA, advirtiendo al administrado que su solicitud de aprobación de Proyecto Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura, al amparo de la R.M. Nº 0243-2016-MINAGRI, ha quedado en abandono al haber subsanado en parte y fuera del término establecido en el D.S. Nº 026-2003-AG en su Artículo 6º por el administrado, lo cual hubiere permitido poner fin al procedimiento administrativo tramitado mediante Hoja de Registro Nº 1706-2017.

Que, mediante Informe Nº 17-2019-VJNP-DISPACAR- DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 29 de noviembre del 2019, la Abogada de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural concluye: **1)** Que, el pedido de otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura, efectuado por el administrado Luis Guillermo Percca Chura, en su calidad de Presidente de la Asociación Centro de Acopio San Juan, al Informe Nº 256-2019-BRIG.1-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de noviembre del 2019, a los actuados en el expediente y considerandos precedentes, el **pedido no cumple con la totalidad de los requisitos, en el presente caso con la disponibilidad del recurso hídrico, otorgado por la autoridad competente, en esta caso por Autoridad Nacional del Agua**, **2)** Que, asimismo, existe la prohibición de otorgar tierras eriazas para pequeña agricultura en aquellos ámbitos territoriales en los que no exista disponibilidad del recurso hídrico, conforme a los dispositivos legales Decreto Supremo Nº 065-2006-AG ratificado con Resolución Jefatural Nº 327-2009-ANA de fecha 15 de junio del 2009 y Decreto Supremo Nº 004-2009-AG, **3)** Se recomienda la comunicación al administrado, efectuada está, derivar el presente





# Resolución Directoral Regional

Nº 85 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 28 FEB 2020

Expediente al Archivo en custodia.

Que, la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural mediante Carta N° 91-2019-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de noviembre del 2019 y notificada con fecha 09 de diciembre del 2019, comunica al administrado que el pedido de Otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura de un predio ubicado al margen derecho de la carretera costanera, Sector Magollo, Distrito, Provincia y Región de Tacna con un área de 14.94 has, **no cumple con la totalidad de los requisitos, en el presente caso con la disponibilidad del recurso hídrico, otorgado por la autoridad competente, en esta caso por Autoridad Nacional del Agua y que existe prohibición de otorgar tierras eriazas para pequeña agricultura en aquellos ámbitos territoriales en los que no exista disponibilidad del recurso hídrico, conforme a los dispositivos legales Decreto Supremo N° 065-2006-AG ratificado con Resolución Jefatural N° 327-2009-ANA de fecha 15 de junio del 2009 y Decreto Supremo N° 004-2009-AG, por lo cual se encuentran imposibilitados de continuar con el presente procedimiento y se recomienda su archivo luego de notificada la presente.**

Que, con Solicitud Registro N° 6754-2019 de fecha 12 de diciembre del 2019 y Solicitud Registro N° 6885-2019 de fecha 20 de diciembre del 2019 el administrado solicita copias del Expediente Administrativo N° 1706-17, atendiendo sus requerimientos con arreglo a Ley.

Que, con Solicitud Registro N° 7014-2019 de fecha 30 de diciembre del 2020, Don LUIS GUILERMO PERCCA CHURA en su calidad de Presidente de la Asociación Agropecuario San Juan (Ex Asociación Centro de Acopio San Juan), interpone Recurso de Apelación en contra de la Carta N° 091-2019-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de noviembre del 2019 y notificada al recurrente con fecha 09 de diciembre del 2019.

Que, la Primera Instancia que emitió el documento recurrido mediante Oficio N° 32-2020-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de enero del 2020, eleva los actuados a la Segunda Instancia Administrativa, anexando para dicho efecto el Informe N° 10-2020-VJNP DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de enero del 2020, señalando que este ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley y que debe ser elevado a la Instancia Superior en Grado.

Que, efectivamente se ha verificado que el Recurso Impugnatorio ha sido formulado dentro los plazos previstos por Ley, conforme al Artículo 216°, Numeral 216.2 del TUO de la Ley N° 27444 que señala *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días"*.

Que, en ese entender la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, efectuada la revisión de los actuados y a efectos de contar con mayores elementos de convicción y al amparo del Principio de Impulso de Oficio contenido en el Numeral 1.3 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la Oficina de Asesora Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna ha incorporado dentro del Expediente Administrativo el Oficio N° 033-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 20 de enero del 2020, emitido por la Administración Local de Agua Caplina Locumba - Autoridad Nacional del Agua, el Oficio N° 137-2020-OEABI/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de enero del 2020 y el Informe N° 046-2020-BG-OEABI/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de febrero del 2020, emitidos por la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles -OEABI - Gobierno Regional de Tacna y el Oficio N° 112-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 13 de febrero





# Resolución Directoral Regional

Nº 85 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 28 FEB 2020

del 2020, emitido por la Administración Local de Agua Caplina Locumba – Autoridad Nacional del Agua.

Que, estando al estado del proceso corresponde a la Instancia Superior en Grado efectuar un análisis integral de los actuados de manera que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos con arreglo al ordenamiento legal, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso materia y la razón jurídica y normativa que motive el acto, para lo cual corresponde a la autoridad verificar plenamente los hechos de hecho y derecho que le sirven de motivo a sus decisiones.

Que, de conformidad con el Artículo 218° de la norma evocada prescribe “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

## FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATIVO

Que, el administrado LUIS GUILERMO PERCCA CHURA en su calidad de Presidente de la Asociación Agropecuario San Juan (Ex Asociación Centro de Acopio San Juan), manifiesta en su Recurso de Apelación: **1)** Que, la Asociación que representa, ha solicitado el otorgamiento de tierras Eriazas en Parcelas de Peña Agricultura, al amparo del Decreto Supremo N° 026-2003-AG, el mismo y conforme a los actuados ha sido subsanado todas las observaciones, que se han puesto a su conocimiento y así continuando el trámite, hasta llevarse a cabo la Inspección de Campo en el terreno materia del pedido realizado, **2)** Que, la Carta N° 091-2019-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA materia de apelación evidencia irregularidad y como tal no tiene ningún efecto administrativo debido: **a)** La Persona Jurídica que Represento es la Asociación Agropecuario San Juan y no la Asociación Centro de Acopio San Juan, **b)** En el asunto de la Carta, se indica que el pedido se ha realizado en mérito de la R.M. N° 243-216-MINAGRI, hecho totalmente falso, porque el pedido se efectúa al amparo del Decreto Supremo N° 026-2003-AG, **c)** Que, se ha solicitado el otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura al amparo del Decreto Supremo N° 026-2003-AG de donde la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI, es un Lineamiento para la Ejecución del Procedimiento de Otorgamiento de Tierra Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura, regulado por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG es decir el procedimiento sigue bajo el amparo del Decreto Supremo, por no haber sido derogado, consecuentemente no puede ser modificado y menos por una carta, **d)** Con la Carta materia de apelación, bajo el amparo que “su pedido no cumple con los requisitos, por tanto se encuentra imposibilitado de continuar con el procedimiento y se recomienda el Archivo luego de notificada”, se realiza en mérito a un Informe Legal donde concluye que “el pedido no cumple con la totalidad de los requisitos” y “la prohibición de otorgar tierras Eriazas por inexistencia de recurso hídrico”, informe totalmente carente de toda legalidad, puesto que no puede emitirse este tipo de actos administrativos contrarios a la Ley, aduce que se encuentran dentro de un procedimiento administrativo a pedido de parte y en lo que concierne a la calificación de los requisitos del pedido, esta etapa ya a precluido, por tanto se encuentra en la etapa que debe solicitarse opinión a la Autoridad Administrativa del Agua, conforme lo establece el Artículo 6° Disposiciones Específicas 6.6 de la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI, entonces no puede concluirse en el Informe Legal indicado que no se cumple con los requisitos, como si se estuviera volviendo a calificar el pedido. Asimismo conforme a la Resolución Ministerial que hacen referencia en ninguna parte de su articulado prescribe que un procedimiento administrativo iniciado, en cualquier etapa el procedimiento puede ser archivado y





# Resolución Directoral Regional

Nº 85 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 28 FEB 2020

notificado con una Carta. e) Que, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 195° Inciso 195.1 indica "pondrán fin al procedimiento administrativo las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo...". En el presente caso con una Carta se me comunica que mi pedido no cumple con los requisitos, cuando estos documento son un medio de comunicación escrito por un emisor y enviado a un receptor o destinatario, mas no puede considerarse una Resolución Administrativa el que ha debido notificarse, vulnerándose así los principio de legalidad, del debido procedimiento, que establece el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, f) Que, estando acorde al ordenamiento administrativo, debe declararse fundado el presente Recurso de Apelación y ordenase la continuidad del procedimiento administrativo, en la etapa que corresponde conforme a la Resolución Ministerial como lineamiento especial.

## CONFIRMACIÓN Y/O CONTRADICCIÓN A LA FUNDAMENTACIÓN DEL ADMINISTRADO

Que, de la revisión integral de los actuados, estando a la Constitución a la Ley y el Derecho, se advierte: **1)** Que, en el TOMO I del Expediente Administrativo N° 1706-17 a folios (2-3) obra la Solicitud Registro N° 1706-2017 de fecha 3 de febrero del 2017, mediante la cual la Asociación Centro de Acopio San Juan representada por Don Luis Guillermo Percca Chura, en calidad de Presidente a tenor literal señala en el Asunto "Solicito Aprobación de proyecto al Amparo de la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI" y sin embargo Anexa Proyecto "Producción de Cuyes para su Comercialización y Exportación" folios (11 al 186) a nombre de la Asociación Agropecuario San Juan, es decir el administrado ha iniciado el Procedimiento utilizado en forma indistinta las dos (2) Personerías Jurídicas, lo cual debe ser visto desde la Minuta Número Cuatrocientos Cincuentaiocho (folios 193) que precisa "sírvasse extender en su Registro de Escrituras Públicas una de Modificación Parcial de Estatutos que otorga la Asociación denominada "ASOCIACIÓN DE CENTRO DE ACOPIO SAN JUAN" ahora denominada "ASOCIACIÓN AGROPECUARIO SAN JUAN", además de que dicho procedimiento inicia al amparo de Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI es decir de los "LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE TIERRAS ERIAZAS EN PARCELAS DE PEQUEÑA AGRICULTURA REGULADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 026-2003-AG, **2)** Que, en el cuerpo de dicho petitorio solicita a la Dirección Regional de Agricultura Tacna, la aprobación del citado proyecto en aplicación del Decreto Supremo N° 026-2003-AG, señalando que vienen realizando trámite ante el Gobierno Regional Tacna, a efectos de lograr la adjudicación de un terreno de 14.94 ha, en calidad de Venta Directa por Excepción, para lo cual requieren contar con el proyecto aprobado, **3)** Que, al respecto y mediante Oficio N° 137-2020-OEABI/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de febrero del 2020, la Dirección de la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles - OEABI del Gobierno Regional Tacna, precisa mediante Informe N° 046-2020-BG-OEABI/GOB.REG.TANA de fecha 10 de febrero del 2020 Tomo III folios (538-539) "Que, el Señor Luis Guillermo Percca Chura, Representante de la Asociación de Centro de Acopio San Juan presento una solicitud de venta directa el 25 de noviembre del 2015, la cual fue declarada inadmisibles mediante Resolución Gerencial Regional N° 454-2019-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de octubre del 2019, así mismo precisa que el predio de la pretensión del administrado recae en la Partida Electrónica N° 11126322 inscrita a nombre del Estado" **4)** Que, la pretensión del administrado mediante Solicitud de registro N° 1706-17 de fecha 3 de febrero del 2017, concluye la emisión del Oficio N° 314-2017-DR-DISTE-DR A/GOB.REG.TACNA.118 de fecha 23 de marzo del 2017 y notificado con fecha 24 de marzo del 2017, mediante el cual se comunica al administrado, que no es posible aprobar el Proyecto





## Resolución Directoral Regional

Nº 85 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 28 FEB 2020

“Producción de Cuyes para su Comercialización y Exportación”, por las consideraciones expuestas en el Informe N° 013-2017-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 21 de marzo del 2017, en el cual se señala: **1)** El proyecto no guarda relación con los fines inscritos en la P.E. N° 11104108 del Registro de Personas Jurídicas, **2)** El proyecto no guarda relación con requisitos mínimos establecidos por la R.M. N° 0243-2016-MINAGRI y **3)** Que el administrado no ha presentado documento que acredite la disponibilidad del recurso hídrico conforme lo señala el Decreto Supremo N° 014-2015-MINAGRI. Téngase presente que el presente Oficio precitado fue una denegatoria al pedido del administrado; sin embargo esto fue acusado por el recurrente como una absolución de observaciones que fue aceptada por la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, dando lugar a la continuidad del trámite; además se debe tener en cuenta la conducta del administrado, quien ha venido efectuando articulaciones de similar incidencia ante dos Entidades del Estado pretendiendo sorprender a la Autoridad Administrativa.

Que, con Carta de fecha 29 de mayo del 2017, el recurrente Luis Guillermo Percca Chura, absuelve presuntas observaciones al Proyecto “Producción de Cuyes para su Comercialización y Exportación”, en referencia al Oficio precitado, adjuntando entre otros copia simple de la Nueva Personería Jurídica de la Asociación, ahora denominada “Asociación Agropecuario San Juan”, en cuyo Artículo 4°, se señala que la asociación tiene por finalidad agremiar y defender los derechos de todas las personas naturales, personas profesionales y otros dedicadas a labores pecuarias, es decir de la crianza de animales menores como ser porcinos, aves de corral, cuyes entre otros, copia simple del Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 22 de diciembre del 2015, mediante el cual precisa que el predio en consulta no puede efectuar la correcta verificación de la zona, copia simple del Certificado de Zonificación y Vías N° 039-2016-SGATL-GDU-MPT de fecha 10 de febrero del 2016, expedido por la Municipalidad de Tacna que precisa que de acuerdo con el Plan de Desarrollo Urbano PDU-PAT aprobado por O.M 0019-2015-MPT el predio en consulta se ubica dentro dos zonas C1 Comercio Local y ZA zona Agrícola, así anexa Copia del Oficio N° 1280-2017/300.700/EPS Tacna S.A de fecha 29 de mayo del 2017 suscrito por el Gerente General EPS Tacna S.A mediante el cual deniega la venta de agua por camión cisterna debido a que la asociación se encuentra fuera del ámbito de atención a la EPS Tacna S.A. (Sector Magollo); sin embargo, también señala que a efectos de atender la necesidad de agua potable la asociación deberá remitir el certificado de desinfección y registro sanitario del camión cisterna que realizara el traslado de agua potable.

Que, el TOMO II del Expediente Administrativo N° 1706-2019 se inicia con la Solicitud Registro N° 7313-2017, de fecha 24 de julio del 2017, mediante la cual, el administrado Luis Guillermo Percca Chura, solicita el Procedimiento de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura y mediante Informe N° 060-2016-BRIGADA4-DISTE-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 23 de agosto del 2017, la Brigada 4 de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, concluye que: **1)** Se ha modificado parte de los estatutos de la Asociación Respecto a la primera conclusión realizada en el Informe N° 013-2017-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA, cuyos fines son dedicados a las labores pecuarias, es decir la Crianza de animales menores como ser porcinos, aves de corral, cuyes entre otros en el departamento de Tacna. Inscrita en Registros Públicos en la P.E. N° 11104108, **2)** Que, los administrados deberán seguir el orden planteado para los estudios de factibilidad técnico económico para la crianza, debiendo ser suscrito por un profesional en ciencias agrarias, el plano perimétrico debe estar en Datum WGS 84, incluir boleta de habilidad de quien suscribe el proyecto, incluir datos de topografía, clima, ecología, agrología (uso actual del terreno y clasificación de suelo), **3)** Que, no cuenta con constancia negativa de expansión urbana, expedida por la Municipalidad Provincial





## Resolución Directoral Regional

Nº 85 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 28 FEB 2020

correspondiente. Que el certificado de búsqueda catastral y el certificado de zonificación y vías se encuentra desactualizados 2015 y 2016 respectivamente, 4) Que, respecto al recurso hídrico se debe precisar el requerimiento de agua, fuente de aprovechamiento (régimen de aprovechamiento) disponibilidad del recurso hídrico y aprovisionamiento, según el D.S. 014-2015-MINAGRI, 5) Que, las observaciones fueron notificadas con fecha 24 de marzo del 2017, y fueron subsanadas con fecha 01 de junio del 2017, lo cual excede los plazos según norma, por tanto debiera declararse abandonada la solicitud. Siendo comunicado al administrado mediante Notificación Nº 930-2017-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de setiembre del 2017 y notificado con fecha 20 de noviembre del 2017. Que de lo advertido se anota que el administrado absuelve observaciones de manera parcial y en forma extemporánea y como tal mediante la Notificación precitada se declara el abandono del procedimiento al haberse excedido del plazo para levantar las observaciones. Es decir por segunda vez aparece dentro de los actuados documento con el cual se concluye el trámite peticionado por el administrado; sin embargo, también por segunda vez la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, da continuidad con el trámite y en un total desconocimiento del procedimiento administrativo, ya que mediante Solicitud Registro Nº 12497-2017 de fecha 6 de diciembre del 2017, el administrado Luis Guillermo Percca Chura, solicita continuación de trámite al amparo de la Resolución Ministerial Nº 0243-2016-MINAGRI, adjuntando documentación parcial que no satisface las exigencias de los requisitos señalados en las normas que rigen lo peticionado y evocadas por el mismo administrado.

Que, el TOMO III del Expediente Administrativo Nº 1706-17 se inicia con la Solicitud Registro Nº 053-2018 de fecha 04 de enero del 2018, mediante la cual, el administrado Luis Guillermo Percca Chura, adjunta Búsqueda Catastral la misma que tiene por fecha 21 de diciembre del 2017, para que posteriormente mediante Solicitud Registro Nº 1238-2018 de fecha 1 de marzo del 2018, solicita continuación de trámite al amparo de la R.M. Nº 0243-2016-MINAGRI, aduciendo que cumple con los requisitos exigidos por Ley y que ha transcurrido más tiempo que el previsto en la Ley para continuar con las etapas del procedimiento y solicita se lleve la inspección ocular.

Que, a fojas 429 obra la Notificación Nº 260-2018-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 21 de mayo del 2018, mediante la cual comunica al administrado: *"que de acuerdo al proyecto no interfiere con la improcedencia de otorgamiento de terreno eriazo contempladas en el Artículo 5º de la R.M. Nº 243-2016-MINAGRI, y en cumplimiento al levantamiento de observaciones efectuadas de fecha 6 de junio del 2016 referido a Lineamientos para la Ejecución del Procedimiento de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura, se emite Conformidad Técnica del Proyecto denominado Producción de cuyes para su Comercialización y Exportación"*. Notificado al administrado en fecha 24 de mayo del 2018, que al respecto se debe precisar que es un acto contradictorio, ya que si bien se emite Conformidad Técnica al citado proyecto, señala que esto no interfiere con la improcedencia de otorgamiento de terreno eriazo contempladas en el Artículo 5º de la R.M. Nº 243-2016-MINAGRI, es decir que también se habría dispuesto en el mismo la improcedencia del otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura, además que es un acto contrario a Ley, ya que el Artículo 11º del Decreto Supremo Nº 26-2003-AG concordante con el Ítem 6.8 de la Resolución Ministerial Nº 0243-2016-MINAGRI que señala que *recibida la opinión de la Autoridad Administrativa del Agua, los responsables técnico y legal efectuaran la evaluación del estudio de factibilidad técnico y económico, culminado dicha evaluación se emitirá el dictamen técnico legal, el mismo que se pronunciara respecto de la procedencia y viabilidad del proyecto de cultivo o crianza*, situación que no se ha cumplido en el caso materia, ya que no obra ningún documento que precise ello, situación que ha sido advertida





# Resolución Directoral Regional

Nº 85 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 28 FEB 2020

mediante Informe Nº 0256-2019-BRIG.1-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 11 de noviembre del 2019, emitido por la Consultora Técnico de la Brigada 1 de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural y máxime que dentro de los componentes del Proyecto se puede advertir que dentro del Estudio de Preliminar de Impacto Ambiental Ítem 5 Diagnostico Ambiental- Aguas Superficiales -Se identifica una tubería matriz de agua potable que abastece al Bosque Municipal y Asentamiento Humanos de la Zona Folio 124 Tomo I y Folio 307 Tomo II y lo señalado en la Memoria Descriptiva para la Obtención del Derecho de Uso de Agua Asociación Agropecuaria San Juan (Resumen Ejecutivo) Tomo II Folio 236 Ítem 2 Evaluación Hídrica "El suministro de agua potable será a través de la tubería matriz de 2 pulgada de diámetro, que abastece el Bosque Municipal y Asentamientos Humanos de la zona y también la respuesta de la EPS que manifiesta que a fin de no desentender la Necesidad de Agua Potable se autoriza la venta de agua sin camión cisterna" Téngase presente que mediante Solicitud Registro Nº 1238-2018 de fecha 1 de marzo del 2018, recién alcanza el administrado la **Habilitación Sanitaria Nº 002-2018 otorgado por el Ministerio de Salud Dirección Regional de Salud Tacna, para el Funcionamiento de Camión Cisterna para Transporte de Agua para Consumo Humano**, lo cual no se ajusta a los fines del Proyecto "Producción de Cuyes para Comercialización y Exportación" el cual contempla en el Proceso de Producción de la Planta de Faneamiento del Cuy Tomo I Folios 167 y Tomo II Folios 279 actividades que son propias de una actividad agroindustrial del uso del agua y no de consumo humano.

Que, el administrado mediante Solicitud Registro Nº 2534-2018 de fecha 19 abril del 2018, reitera continuidad del trámite del Expediente Nº 1706-2017 y mediante Solicitud Registro Nº 5952-2018 de fecha 11 de julio del 2018, solicita el otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura, aduciendo que al haberse otorgado la conformidad del Proyecto Producción de Cuyes para su Comercialización y Exportación, se debe declarar su viabilidad, otorgamiento de contrato e independización.

Que, mediante Informe Técnico Legal Nº 144-2018-BRIGADA 03-DISTE-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 11 de octubre del 2018, la Brigada 3 de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, concluye lo siguiente: requerir al administrado para cumplir con los requisitos establecidos en la R.M. Nº 0243-2016-MINAGRI, y del D.S. Nº 014-2015-MINAGRI, para calificar el pedido de no cumplir se rechazará la solicitud. Con Notificación Nº 816-2018-DISTE-DRAT-GOB-REG.TACNA de fecha 17 de octubre del 2018 y notificada con fecha 18 de octubre del 2018, se solicita al administrado con el cumplimiento de requisitos señalados en la normativa evocada.

Que, en efecto téngase presente que el recurrente mediante Solicitud Registro Nº 1706-2017 de fecha 3 de febrero del 2017, inicia el Procedimiento de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura, es decir cuando ya se encontraba vigente la R.M. Nº 0243-2016-MINAGRI y el D.S. Nº 014-2015-MINAGRI y sin embargo pese a la cantidad de actuados que obran en el Expediente Administrativo compuesto por Tres (3) Tomos se anota que no se ha observado en estricto los requisitos expresados en el marco legal acotado, que si bien el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, Artículo IV Numeral 1.6 Principio de Informalismo señala "Las normas de procedimiento deben ser interpretada en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanada dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público",





# Resolución Directoral Regional

Nº 85 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 28 FEB 2020

que en el presente caso se anota de la revisión integral del Expediente Administrativo N° 1706-17, que el recurrente no ha cumplido con acreditar la disponibilidad recurso hídrico, en el que se indique la fuente natural del agua y la cantidad de agua de libre disposición que para el caso materia es un requisito *sine qua non* de conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo N° 014-2015-MINAGRI, que precisa "En los procedimientos de otorgamiento de tierras eriazas para pequeña agricultura, es obligatorio contar con el documento que acredite la disponibilidad del recurso hídrico, en el que se indique la fuente natural de agua y la cantidad de agua de libre disposición, que permitan atender las nuevas demandas de agua" téngase presente que el recurrente sólo ha acreditado que accederá al agua para uso doméstico vía venta de agua por parte de la EPS además señala que el agua captará del Bosque Municipal y no alcanza ninguna autorización, licencia o derecho de uso de agua de fuente natural.

Que, el recurrente ante tal requerimiento y en vez de absolver las observaciones efectuadas, mediante Solicitud Registro N° 9684-2018 de fecha 29 de octubre del 2018, fórmula Queja por irregularidad y dilación del procedimiento. Sin embargo se advierte que dicha queja no ha seguido el conducto regular y no ha sido resuelta con arreglo a Ley, lo que no ha permitido en su momento determinar la presunta responsabilidad, muy por el contrario se anota la continuidad del trámite, ya que mediante Notificación N° 878-2018-DISTE-DRAT-GOB.REG.TACNA, de fecha 5 de noviembre del 2018, se comunica al administrado la realización de la Inspección de Campo, para el día 9 de noviembre del año 2018, a horas 9.00 a.m., anotando una vez más el desconocimiento del procedimiento administrativo por parte de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas.

Que, en folios 483 obra el Acta de Inspección de Campo de fecha 9 de noviembre del 2018, anexando panel fotográfico, el mismo que no se encuentra suscrito por ningún profesional ni lleva la firma del administrado y en folios 488 obra el plano de levantamiento de campo elaborado por el topógrafo José Ríos, donde se observa que el predio se encuentra dividido en tres partes por un camino y por líneas de alta tensión.

Que, con Solicitud Registro N° 11241-2018 de fecha 23 de noviembre del 2018, el recurrente levanta observaciones y adjunta Memoria Descriptiva y Plano Perimétrico a escala 1/25000, excluyendo el área por donde atraviesa los postes de alta tensión.

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 0237-2018-BRIG3-DISTE-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 30 de noviembre del 2018, la Brigada 3 de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, concluyendo que: se realizó la Inspección de Campo, en cuya acta de inspección se consideró la ubicación del predio y la descripción del predio, resaltando que en su interior se observó que por el predio atraviesa una línea de postes de cemento con tendido de cables de luz, y postes de alta tensión con un camino carrozable al costado de las mismas, habiendo suspendido la diligencia por los hechos señalados a efecto de que subsanen en lo que corresponde para proseguir con el procedimiento.

Que, con Notificación N° 1611-2017-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 10 de diciembre del 2018, se comunica al administrado para realizar la inspección de campo para el día 14 de diciembre del 2018 a horas 2.00 p.m., obra en folios 492 el Acta de Inspección de Campo de fecha 14 de diciembre del 2018, suscrito por personal de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, Ing. Yolanda Condori Calizaya; así como, por el administrado; sin embargo no





# Resolución Directoral Regional

Nº 85 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 28 FEB 2020

existe un Informe Técnico Legal de dicho acto.

Que, con Solicitud Registro Nº 3032-2019 de fecha 05 de junio del 2019 el administrado solicita continuidad del trámite y mediante Informe Nº 0256-2019-BRIG.1-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 11 de noviembre del 2019, la Consultora Técnico de la Brigada 1 de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural concluye: **1)** El administrado no presenta su solicitud según el formato A del Anexo Nº 1 de la R.M. Nº 0243-2016-MINAGRI, **2)** No cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 026-2003-AG, como se señala en el párrafo análisis del expediente, **3)** Se ha realizado la superposición del predio solicitado sobre el Plan de Desarrollo Urbano 2015-2025 aprobado mediante Ordenanza Municipal Nº 019-2019-MPT, verificándose que el predio se superpone con dos zonas consideradas como C1 COMERCIO LOCAL (6.3375 ha) y ZONA AGRÍCOLA (8.6002 ha), lo cual se corrobora con el certificado de zonificación y vías adjunto, lo cual no se comunicó al administrado (adjunto plano de diagnóstico), **4)** El proyecto productivo pecuario denominado "Producción de Cuyes para su Comercialización y Exportación", adjunto no está de acuerdo a la estructura que establece el Artículo 5º inciso h) del D.S. Nº 026-2003-AG y sus lineamientos señalados en la Resolución Ministerial Nº 0243-2015-MINAGRI, **5)** No cumple con el requisito establecido en el D.S. Nº 014-2015-MINAGRI, debiéndose tener en consideración el D.S. Nº 0065-2006-AG y el D.S. Nº 004-2009-AG, que declara agotado los recursos hídricos superficiales de las cuencas en los ríos Caplina, Sama y Locumba, **6)** No existe el Informe Técnico Legal, que determine que se ha cumplido con los requisitos señalados en el Artículo 5º del Decreto Supremo Nº 026-2003-AG y normas conexas, **7)** Se ha emitido Conformidad Técnica del Proyecto denominado Producción de cuyes para su Comercialización y Exportación, sin previa evaluación del estudio de factibilidad técnico económico y no existe un informe técnico legal que se pronuncie respecto de la procedencia y viabilidad del proyecto de crianza. Así mismo; no se ha considerado las etapas del procedimiento establecido en la R.M. Nº 0243-2016-MINAGRI, **8)** El Informe Técnico emitido por el Área de Catastro de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, no señala claramente la disponibilidad grafica del predio porque no descarta la existencia de superposición de derechos con predios pendientes de formalización, **9)** El informe Técnico Legal de inspección de campo señala que el predio está disponible parcialmente, lo que se corrobora con el informe grafico que obra en folios 488, observándose que el predio se encuentra dividido en tres polígonos divididos por un camino con torres de alta tensión y otro camino paralelo a la carretera costanera Tacna-boca del Río, **10)** No se ha realizado el diagnostico físico legal, **11)** No se ha tomado en consideración la Notificación Nº 816-2018-DISTE-DRAT-GOB.REG.TACNA, advirtiendo al administrado que su solicitud de aprobación de Proyecto Otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura, al amparo de la R.M. Nº 0243-2016-MINAGRI, ha quedado en abandono al haber subsanado en parte y fuera del termino establecido en el D.S. Nº 026-2003-AG en su Artículo 6º por el administrado, lo cual hubiere permitido poner fin al procedimiento administrativo tramitado mediante hoja de Reg. Nº 1706-2017. Que, dicho Informe ha permitido advertir el incumplimiento de requisitos de parte del administrado; así como, la inobservancia del debido proceso y del marco legal evocado.

Que, mediante Informe Nº 17-2019-VJNP-DISPACAR- DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 29 de noviembre del 2019, la Abogada de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural concluye: **1)** Que, el pedido de otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura, efectuado por el administrado Luis Guillermo Percca Chura, en su calidad de Presidente de la Asociación Centro de Acopio San Juan, al Informe Nº 256-2019-BRIG.1- DISPACAR





# Resolución Directoral Regional

Nº 85 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 28 FEB 2020

-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de noviembre del 2019, a los actuados en el expediente y considerandos precedentes, **el pedido no cumple con la totalidad de los requisitos, en el presente caso con la disponibilidad del recurso hídrico, otorgado por la autoridad competente, en esta caso por Autoridad Nacional del Agua, 2) Que, asimismo, existe la prohibición de otorgar tierras eriazas para pequeña agricultura en aquellos ámbitos territoriales en los que no exista disponibilidad del recurso hídrico, conforme a los dispositivos legales Decreto Supremo N° 065-2006-AG ratificado con Resolución Jefatural N° 327-2009-ANA de fecha 15 de junio del 2009 y Decreto Supremo N° 004-2009-AG, 3) Se recomienda la comunicación al administrado, efectuada esta derivar el presente expediente al archivo en custodia.**

Que, la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural mediante Carta N° 91-201-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de noviembre del 2019, comunica al administrado que el pedido de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura de un predio ubicado al margen derecho de la carretera costanera, Sector Magollo, Distrito, Provincia y Región de Tacna con un área de 14.94 has, **no cumple con la totalidad de los requisitos, en el presente caso con la disponibilidad del recurso hídrico, otorgado por la autoridad competente, en esta caso por Autoridad Nacional del Agua y que existe prohibición de otorgar tierras eriazas para pequeña agricultura en aquellos ámbitos territoriales en los que no exista disponibilidad del recurso hídrico, conforme a los dispositivos legales Decreto Supremo N° 065-2006-AG ratificado con Resolución Jefatural N° 327-2009-ANA de fecha 15 de junio del 2009 y Decreto Supremo N° 004-2009-AG, por lo cual se encuentran imposibilitados de continuar con el presente procedimiento y se recomienda su archivo luego de notificada la presente, acto que fue notificado al recurrente con fecha 09 de diciembre del 2019.**

Que, estando a lo señalado se colige que efectivamente la Etapa de Calificación de Requisitos ha concluido observándose que conforme a lo expresado anteriormente el Recurrente no ha cumplido con anexar documento cierto e indubitable de contar con el Recurso hídrico de Fuente Natural de Agua de conformidad con lo establecido en el Artículo 3° del D.S. N° 014-2015-MINAGRI, sin embargo también se advierte entre otros ya señalados, que la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastrado Rural no ha cumplido con efectuar el Informe que contenga el Diagnostico Técnico Legal que concluya que el predio materia es de libre disponibilidad, situación que no se configuraría en el presente caso ya que conforme al Informe N° 046-2020-BG-OEABI/GOB.RE.GTACNA de fecha 10 de febrero del 2020 TOMO III Folios 538-539 emitido por Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles del Gobierno Regional de Tacna - OEABI dicho predio se sobrepone sobre derecho de propiedad inscritos en la Partida N° 11126322, así mismo conforme a lo señalado precedentemente según Informe N° 0256-2019-BRIG.1-DISPACAR- DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 11 de noviembre del 2019, emitido por la Consultora Técnico de la Brigada 1 de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural precisa que realizado la superposición del predio solicitado sobre el Plan de Desarrollo Urbano 2015-2025 aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 019-2019-MPT, verificándose que el predio se superpone con dos zonas consideradas como C1 COMERCIO LOCAL (6.3375 ha) y ZONA AGRÍCOLA (8.6002 ha), lo cual se corrobora con los Certificados de Zonificación y Vías que obra en el Expediente Administrativo incoado Tomo I Folio 200, Tomo II Folio 231 Tomo III Folios 505-506 y además anota que Informe Técnico emitido por el Área de Catastro de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, Informe Técnico N° 0246-2018-SHCHA-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 19 de setiembre del 2018, no señala claramente la disponibilidad grafica del predio, porque no descarta la existencia de superposición de derechos





## Resolución Directoral Regional

Nº 85 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 28 FEB 2020

con predios pendientes de formalización, en efecto este solamente precisa que no existe superposición sobre unidades catastrales asignadas y que no se tiene unidad territorial en formalización en el sector.

Que, el recurrente señala que se estaría en la Etapa que debe solicitarse opinión a la Autoridad Administrativa del Agua, al haberse efectuado la inspección ocular, que al respecto conforme lo establece el Artículo 6° Disposiciones Específicas Numeral 6 de la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI, señala *"Efectuada la inspección ocular, se remitirá los actuados a la Autoridad Administrativa del Agua del Lugar en el que se ubique el predio, a efectos que emita pronunciamiento administrativo sobre la disponibilidad del recurso hídrico para la ejecución del proyecto de cultivo y/o crianza. De conformidad con los Artículos 3°, 4° y 5° del Decreto Supremo N° 014-2015-MINAGRI que precisa las disposiciones que regulan el otorgamiento de tierras eriazas para pequeña agricultura y establece las disposiciones complementarias sobre la materia es obligatorio contar con el documento que acredite disponibilidad del recursos hídrico para el proyecto propuesto, emitido por la Autoridad de Agua, siendo improcedente estas solicitudes en aquellos ámbitos, en los que no exista disponibilidad del recursos hídrico cuando involucren zonas de protección o declaradas en veda"* Que, estando a lo precisado mediante Oficio N° 53-2020-OAJ-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA.032 de fecha 17 de enero el 2020 y Oficio N° 69-2020-OAJ-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA.038 de fecha 21 de enero el 2020, la Dirección Regional de Agricultura Tacna solicita a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Locumba, para que informe si el recurrente y la Persona Jurídica a la que representa tiene derechos de uso de agua sobre el predio ubicado al margen derecho de la Carretera Costanera, Sector Magollo de 14.93333 Has, habiéndose recepcionado el Oficio N° 033-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 20 de enero del 2020 y del Oficio N° 112-2020-ANANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 13 de febrero del 2020, mediante los cuales señalan, que revisado el acervo documentario y el Sistema de Registro Administrativo de Derecho de Uso de Agua (RADA) el administrado no cuenta con derecho de uso de agua sobre el predio incoado; consecuentemente queda demostrado que el recurrente no cuenta con requisito inexorable. Que, así mismo adviértase que mediante Decreto Supremo N° 065-2006-AG se declaró en veda el acuífero del valle del río Caplina y se prohibió la ejecución de todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos, norma que es ratificada con Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA mediante la cual se ratifica la declaratoria de veda de los acuíferos del Valle Caplina en los distritos de Tacna, Pocollay, Calana, Pachia, provincia y departamento de Tacna y el Decreto Supremo N° 004-2009-AG, mediante el cual se declara el Agotamiento de las cuencas de los ríos Caplina, Sama y Locumba y en consecuencia se prohíbe el otorgamiento de nuevos derechos de uso de agua superficial de dichas fuentes naturales, así mismo se declara la Vigencia de la veda establecida en el Decreto Supremo N° 065-2006-AG. Consecuentemente y estando a lo normado no requiere más presiones al respecto, siendo improcedente la petición del administrado, ya que por imperio de Ley queda prohibido el otorgamiento de nuevos derechos de uso de agua y como tal no observaría en *stricto sensu* lo precisado en el Decreto Supremo N° 014-2015-MINAGRI y como tal su pretensión del administrado deviene en improcedente, tal como lo precisa el Artículo 4° de la a cotada.

Que, en ese entender el recurrente ha efectuado observaciones de forma mas no de fondo, respecto al documento Apelado Carta N° 091-2019-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 2019, mediante la cual la Primera Instancia Administrativa manifiesta la imposibilidad de continuar con su pretensión y recomienda su Archivo y como tal se constituye en un acto administrativo de conformidad con lo expresado en el Artículo 1° Numeral 1.1 que precisa *"Son*





# Resolución Directoral Regional

Nº 85 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 28 FEB 2020

actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derechos público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados en una situación concreta" estando el Numeral 1.21 del mismo cuerpo legal señala "Los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, éstos son regulados por cada entidad con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezca".

Que, en ese orden de ideas Morón Urbina, Juan Carlos - Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo "define como acto administrativo a la decisión general o especial que, en el ejercicio de la función administrativa, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta derechos, deberes e interés de particulares o de entidades públicas, en tanto los actos de Administración Interna no afectan a las personas que no forman parte de la entidad, ya que están destinados a organizar o hacer funcionar las actividades o servicios de la misma (...). La distinción entre los actos administrativos y los actos de administración interna es evidente, estando la misma relacionada directamente con el destino de los efectos del acto. Mientras el acto de administración interna se dirige a la propia entidad, los actos administrativos se dirigen hacia el administrado. Ahora bien, el hecho de que nos encontremos ante un acto de administración interna no significa que el mismo no sea susceptible de impugnación, ya ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia que no existen zonas de decisión pública exceptas del control jurisdiccional, lo cual es perfectamente consistente con el concepto de Estado de Derecho (...) lo que significa que un acto de administración interna puede ser impugnado si es que se vulneran derechos o intereses de una persona determinada. No importa el soporte instrumental que lo contiene si es Resolución, Oficio, Memorando o simplemente constituir un acto ficto, lo que determina es el contenido de lo resuelto y la decisión de la autoridad que lo resuelve".

Que, lo esbozado además se encuentra a lo señalado en el Artículo 120° Numeral 120.1 del TUO de la Ley N° 27444 el cual no hace un diferenciación entre acto administrativo o de administración sino que privilegia el interés público acentuando la diferencia entre derecho e interés legítimo "frente a un acto que supone que viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 195° Numeral 195.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Podrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncien sobre el fondo del asunto (...)", y como tal la Instancia Superior en Grado después de haber efectuado un análisis integral de los actuados y al amparo de la Ley y el Derecho concluye que debe declararse infundado el Recurso de Apelación interpuesto por Don I.UIS GUILERMO PERCA CHURA en su calidad de Presidente de la Asociación Agropecuario San Juan (Ex Asociación Centro de Acopio San Juan) contra los efectos de la Carta N° 091-2019-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de 29 de noviembre del 2019 y en consecuencia declarar improcedente el pedido de Otorgamiento de Tierras eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura al amparo del Decreto Supremo N° 026-2003-AG y demás normas conexas en los seguidos en el Expediente Administrativo N° 1706-17, así como se debe darse por agotada la vía administrativa de conformidad con el Artículo 228° del citado cuerpo legal, disponiéndose el Archivo Definitivo del Expediente Administrativo N° 1706-17.





# Resolución Directoral Regional

Nº 85 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 28 FEB 2020

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, su modificatoria y TUO en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 070-2020-G.R./GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don Luis Guillermo Percca Chura en su calidad de Presidente de la Asociación Agropecuario San Juan (Ex Asociación Centro de Acopio San Juan) contra los efectos de Carta N° 091-2019-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de noviembre del 2019 y en consecuencia **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura al amparo del Decreto Supremo N° 026-2003-AG y demás normas conexas, en los seguidos en el Expediente Administrativo N° 1706-17, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** de conformidad con el Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente Administrativo N° 1706-17.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR,** la presente Resolución a las partes pertinentes.

## REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA  
ING. WILSON ERIK MONTESINOS PAREDES  
DIRECTOR



Distribución:  
Interesado  
DRA.T  
OAJ  
OPP  
DISPACAR  
EXP.ADM.  
ARCHIVO

WEMP/mesg.